

Arica, treinta de agosto de dos mil dieciséis

VISTO Y CONSIDERANDO:

1.- A fojas 1 comparece don PEDRO MIGUEL RIVERA BUSTOS, Cédula de Identidad N° 9.398.078-6, domiciliado en calle 7 de Junio s/s, Poblado de Codpa, Comuna de Camarones, solicitando la exclusión del Padrón Electoral Auditado de un total de 954 electores inscritos en la comuna de Camarones, por no tener domicilio en dicha localidad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N° 18.556.

2.- La norma legal citada por el reclamante dispone: "*Dentro de los diez días siguientes a la publicación del Padrón Electoral con carácter de auditado, señalado en el artículo 32, cualquiera persona natural, partido político o candidato independiente podrá pedir al Tribunal Electoral Regional correspondiente al domicilio electoral del impugnado la exclusión de quien figure en el Padrón Electoral en contravención a la ley*".

3.- Advirtiendo el Tribunal que no ha indicado el reclamante circunstancia alguna que fundamente la petición de exclusión de electores que pretende, toda vez que se ha limitado a indicar que estos últimos no tendrían domicilio efectivo en la comuna de Camarones como aparece en el Padrón Electoral publicado por el Servicio Electoral, cuestión que, de ser efectiva, constituiría un error de datos, mas no una circunstancia que por sí configure una inhabilidad para sufragar en los términos que exige el artículo 48 de la Ley N° 18.556, este Tribunal concluye que la reclamación de fojas 1 no resulta admisible.

4.- Que, sin perjuicio de lo anterior, dado que el reclamante denuncia la entrega deliberada de información falsa para la fijación de domicilio electoral de algunos electores de la comuna de Camarones, en contravención a lo previsto en el artículo 10 de la Ley N° 18.556, se ordena remitir los presentes antecedentes a la Dirección Regional del Servicio Electoral y al Ministerio Público para los fines pertinentes, ejecutoriado que sea éste.

Por estas razones se declara INADMISIBLE la reclamación de fojas 1, deducida por don PEDRO MIGUEL RIVERA BUSTOS por no indicar circunstancia que configuren causal de inhabilidad para sufragar que fundamente la exclusión de los electores a que refiere.

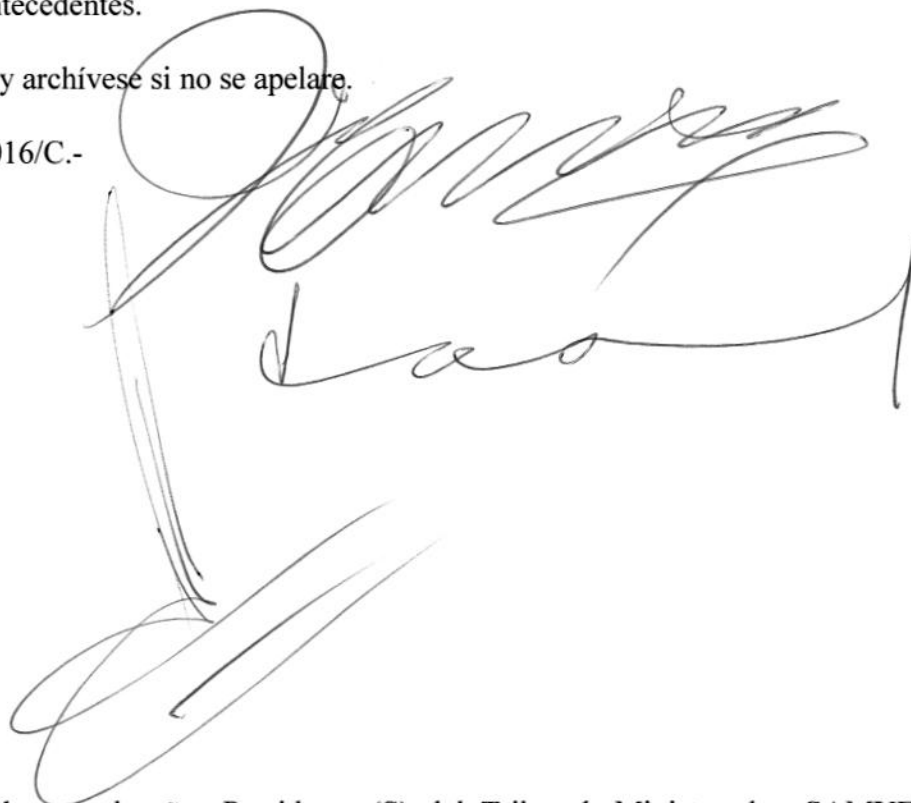
La presente resolución podrá ser apelada ante el Tribunal Calificador de Elecciones de Chile, dentro de tres días corridos contados desde la presente fecha.

Notifíquese por el estado diario del Tribunal.

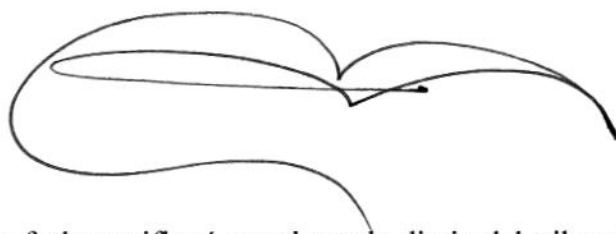
Oficiése a la Dirección Regional del Servicio Electoral, remitiéndose copia íntegra de los presentes antecedentes.

Regístrese y archívese si no se apelare.

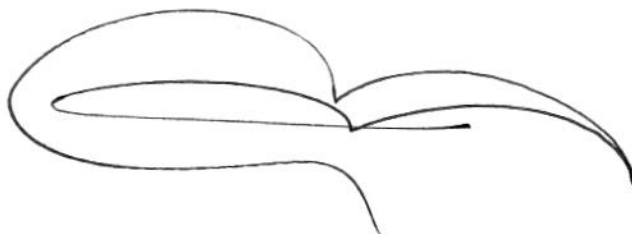
Rol 362-2016/C.-

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Samuel Muñoz Weisz, the President of the Tribunal. The signature is written in a cursive style with several loops and a long horizontal stroke at the end.

Pronunciada por el señor Presidente (S) del Tribunal, Ministro don SAMUEL MUÑOZ WEISZ, Miembros Integrantes Titulares, abogados don GASTÓN LAGARDE BARRA, y don HANS DUARTE FERNÁNDEZ; actuando como ministro de fe el señor Secretario Relator, abogado don PATRICIO JAVIER PONCE CORREA.-

A smaller handwritten signature in black ink, possibly belonging to one of the members or the secretary mentioned in the text. It is written in a cursive style with a prominent loop.

Con esta fecha notifiqué por el estado diario del tribunal la resolución que precede.
Arica, 30 de agosto de 2016.

Another handwritten signature in black ink, similar in style to the others, written in a cursive script.